



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/72/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

UNICO. Es IMPROCEDENTE y por ende se da el sobreseimiento en la vía de Juicio de Inconformidad.- **NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la Avenida México número 129, departamento 301, Colonia Hipódromo Condesa, en la Ciudad de México; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades Responsables; **NOTIFIQUESE** por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con inmediatez, así como al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA REGIONAL MONTERREY; JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE **SM-JDC-210/2019**.

JUICIO DE INCONFORMIDAD POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REGISTRADO BAJO NÚMERO DE **EXPEDIENTE CJ-JIN-72/2019**.

ACTOR: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADO COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES.

COMISIONADA: LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JULIO DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **REBECA CLOUTHIER CARRILLO**, a fin de controvertir “**EL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADO COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES...**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue remitido mediante oficio número **SM-SGA-OA-**



421/2019, reencauzamiento mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 14-catorce de junio del año en curso, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que en segundo término, fue turnado Juicio de Inconformidad, en fecha 20-veinte de junio del año en curso, recurso el anterior, promovido a fin de **controvertir “EL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADO COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES...”**, en tercer término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

- I. Que en fecha 05-cinco de diciembre de 2018-dos mil dieciocho, fue presentado oficio de petición signado por la C. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, mediante el cual solicita al Comité Ejecutivo Nacional, el inicio de procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional en Nuevo León.
- II. Que en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2018-dos mil dieciocho, la C. REBECA CLOUTHIER CARRILLO fue realizada renuncia pública como militante del Partido Acción Nacional.
- III. Que en fecha 23 de mayo del 2019-dos mil diecinueve, fue declarado como improcedente la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional en Nuevo León, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Que en fecha 31 de mayo de 2019-dos mil diecinueve, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano ante la Autoridad Electoral, misma que ordenó el reencauzamiento dentro del expediente identificado con el número **SM-JDC-210/2019**.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 20 de junio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-72/2019**, a la Comisionada Alejandra González Hernández.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

4. Cierre de Instrucción. El 25 de junio de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

- El acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual fue declarado como improcedente la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra de diversos militantes.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son:

- Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve



de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 35/2002, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el **sobreseimiento** de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio



de Inconformidad se actualiza una renuncia expresa a la militancia del accionante. Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia por sobreseimiento como a continuación se razona:

Tenemos en primer término que la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral, establece dentro de su numeral cuarto que a falta de disposición expresa se estará en aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la **legalidad de determinados actos de autoridad**. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 50., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que **mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo** o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la



existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias. ((ENFASIS AÑADIDO))

En base a dicho criterio jurisprudencial, resulta de gran importancia el diferenciar en primer término el **interés legítimo del interés jurídico**, a fin de que existan claridad en los conceptos que se manejarán en la presente resolución, por un lado, el interés jurídico tiene la finalidad de garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y por el otro, el interés legítimo cuyo fin radica en garantizar dichos derechos que afecten a determinado núcleo.

Ahora bien, la Legitimación y personería es regulada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, donde se otorgan dichos reconocimientos a **los militantes de Partidos Políticos**, por lo que, debemos trae a la vista la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la aplicación, definición y derechos de militantes, señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:



...

b) Los derechos y obligaciones de sus **militantes**; ..."

"Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Afiliado o Militante:** El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; ..."

"Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus **militantes** conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

h) Tener acceso a la **jurisdicción interna** del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; ..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Establecida dicha normativa, esta Ponencia da cuenta en segundo término, que debemos analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo identificado con el número CEN/SG/007/2019, cuya publicación en estrados electrónicos se encuentra visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/CEN SG 007 2019-ACUERDO->



CONTESTACION-SOLICITUD.pdf, correlacionado al Agravio señalado por la impetrante, centrándose el mismo al estudio de la personalidad e interés jurídico y legítimo de la actora, entendiéndose como un presupuesto procesal, tanto del derecho electoral como del derecho civil, necesario para la constitución y **subsistencia** válida para garantizar la debida y legal **relación jurídico procesal oportuna para cada una de las partes**, derivándose que se actualiza la inexistencia a un derecho presuntamente violentado como lo es de acceso a la justicia Intrapartidista, toda vez, que actuando la actora sobre el particular, afirmamos que la misma se encuentra impedida, de tal suerte que es inoperante iniciar un procedimiento que se encontraría viciado de origen; si bien, tenemos un primer momento que es el resultante de la presentación de la solicitud de origen en fecha 05 de diciembre de 2018, en calidad de militante; un segundo momento lo es, la fecha de admisión, radicación y estudio que da como resultado el multicitado Acuerdo identificado con el número CEN/SG/007/2019, recordemos que a tan solo 05-cinco días posteriores a la solicitud planteada por la actora, ésta renunció a su calidad de militante, por lo que resultaría **inconstitucional** acceder a una justicia Intrapartidista a quien NO acredita la calidad d militante; si bien, no pasa desapercibida por la Ponencia, la calidad y personalidad con que suscribe el documento, en ese primer momento, dicho trámite no garantiza la **subsistencia de la relación procesal, máxime que al renunciar a su militancia, fenece el interés jurídico y legítimo dentro de la solicitud planteada**.

Es oportuno traer a la vista el numeral 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, cito:



CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

... c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley..."

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley..."

De una simple lectura de los trasuntos, podemos afirmar que fue recibida la petición signada por la actora más sin embargo, deviene el sobreseimiento al sobrevenir la causal de improcedencia por carecer de legitimación, máxime que la inconstitucionalidad versa, en las obligaciones que debe garantizar todo Partido Político a sus “militantes”, en pleno goce de derechos y obligaciones, toda vez que dentro del artículo 41 se establece dentro del numeral I segundo párrafo, cito: “...**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...**”, al hablarse de asuntos internos, estos sólo pueden recaer de forma exclusiva en sus militantes.

La real academia española define la subsistencia como:



Del lat. *subsistētia*.

1. f. Acción de vivir o **subsistir** (|| seguir viviendo).

2. f. Permanencia, estabilidad y conservación de las cosas.

3. f. Conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana
. U. m. en pl.

Luego entonces, al encontrarse imposibilitada la Actora, a la subsistencia de la relación procesal, deviene de **improcedente y por ende deviene el sobreseimiento** el agravio, ello en virtud de que las consideraciones del caso concreto hacen imposible la configuración de la legitimación activa, ello en virtud de que **resulta imposible que acceda a una justicia Intrapartidista a efecto de obtener la protección y seguridad jurídica como militante**, es oportuno traer en este momento el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Tesis XXVI/2016

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia**



surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-24/2010.—Actor: Javier Flores Macías.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Jorge Orantes López y Erik Pérez Rivera.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-809/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Responsable: Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—2 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.*

Reiteramos, que el momento procesal que da inicio con la petición de la solicitud de sanción promovida por la C. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional, en fecha 05-cinco de diciembre de 2018, feneció en el momento en que la relación procesal surtió cambios en la personalidad de la Promovente al renunciar a su militancia, puesto que dicha relación debe persistir y subsistir de momento a momento. Podemos concluir, en nuestras generalidades, que dentro de dichos actos



Intrapartidistas, prevalecen los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con: **el principio de seguridad jurídica** en la medida de que no puede otorgarse la razón a la Agraviada en virtud de que renunció a los derechos y obligaciones a que se ciñen los militantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

UNICO. Es IMPROCEDENTE y por ende se da el sobreseimiento en la vía de Juicio de Inconformidad.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la **Avenida México número 129, departamento 301, Colonia Hipódromo Condesa, en la Ciudad de México**; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades Responsables; **NOTIFIQUESE** por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con inmediatez, así como al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS**



**ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO